

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 15 26AM 11:17
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 823

INFORME NEGATIVO

15 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, no recomienda la aprobación del P. del S. 823.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 823 tiene como propósito "...enmendar la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a los fines de requerir un desglose detallado y transparente de todos los cargos adicionales en la venta de boletos para conciertos, obras teatrales, espectáculos deportivos y otros eventos similares en Puerto Rico, incluyendo, pero no limitándose a, cargos por servicio, cargos por mantenimiento, impuestos y cualquier otro cargo identificable, para garantizar la claridad y protección al consumidor; integrar las responsabilidades de los productores de espectáculos públicos conforme a la Ley Núm. 162 de 1996, según enmendada, y la Ley Núm. 113 de 2005, según enmendada; prohibir la inclusión de cargos por "infraestructura" o similares cuando las facilidades sean administradas de forma privada, obligando a los administradores y productores privados a absorber tales costos; y para otros fines relacionados".

Se nos plantea en la Exposición de Motivos que

[1] la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", establece el marco legal para salvaguardar los derechos de los consumidores en Puerto Rico, promoviendo la transparencia, equidad y justicia en las transacciones comerciales. Entre sus disposiciones, se enfatiza la obligación de los vendedores de informar de manera clara y detallada sobre los costos totales de un producto o servicio, evitando

prácticas engañosas que oculten cargos adicionales (Artículo 3). Sin embargo, en el contexto de la venta de boletos para conciertos, obras teatrales, espectáculos deportivos y otros eventos similares, persisten prácticas que vulneran estos principios, al incluir cargos adicionales opacos que inflan el precio final sin un desglose adecuado, lo que genera confusión y desventaja para el consumidor.

Esta problemática se agrava por el rol central de los productores de espectáculos públicos, regulados por la Ley Núm. 162 de 3 de septiembre de 1996, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”, que define al promotor como la persona o entidad que sirve de enlace entre el artista y el público, auspiciando o respaldando el evento, incluyendo la selección de plataformas de venta de boletos y la negociación de contratos con los espacios. Asimismo, la Ley Núm. 113 de 16 de septiembre de 2005, según enmendada por la Ley Núm. 205 de 28 de diciembre de 2016, que crea el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico, impone estándares éticos y profesionales a estos actores, exigiéndoles responsabilidad en la gestión de transacciones con el público.

Puerto Rico ha experimentado un auge en la industria de entretenimiento en los últimos años, con eventos masivos que atraen a miles de residentes, visitantes y turistas, contribuyendo significativamente a la economía local. No obstante, según reportes de organizaciones de protección al consumidor, el Colegio de Productores, quejas recibidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Registro de Promotores Artísticos (bajo el Departamento de Hacienda), los boletos para estos eventos frecuentemente se venden a través de plataformas en línea o taquillas donde el precio anunciado inicial no refleja el costo real, al agregarse “service fees” (tarifas de servicio), cargos por mantenimiento, impuestos sobre ventas y uso, y otros cargos no identificados de manera clara.

Estos cargos pueden representar hasta un 30% o más del precio base del boleto, sin que el consumidor tenga visibilidad sobre su naturaleza, justificación o destinación final. Los productores de espectáculos, como responsables primarios de la organización, a menudo delegan la venta de boletos a terceros, pero retienen control sobre los términos contractuales, lo que les obliga —conforme a la Ley Núm. 56 de 29 de julio de 2017, que regula precios en espectáculos públicos— a velar por la transparencia. Esta falta de cumplimiento no solo erosiona la confianza en el mercado, sino que también impide que los consumidores tomen decisiones informadas, violando el espíritu de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor y las normas éticas del Colegio de Productores.

Un aspecto particularmente problemático es la inclusión de cargos etiquetados como “infraestructura”, “mantenimiento de facilidades” o similares, que en ocasiones se presentan como contribuciones para el mejoramiento de espacios o locales públicos y privados. Sin embargo, en la realidad económica de la Isla, muchas de estas facilidades —como coliseos, teatros y estadios— son administradas de forma privada mediante concesiones o arrendamientos del Gobierno o entidades públicas.

En estos casos, los administradores privados y los productores de espectáculos, que operan con fines de lucro y bajo supervisión del Registro de Promotores Artísticos, son los responsables directos de los costos operativos y de mantenimiento, y no el consumidor. Cobrar estos supuestos cargos al público no solo es irrazonable, sino que representa una carga adicional no justificada, ya que los ingresos por administración privada y las comisiones de los productores ya cubren tales gastos.

Datos del Departamento de Hacienda y revisiones de contratos de concesión revelan que, en localidades como el Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot o el Estadio Hiram Bithorn, los operadores y productores privados retienen una porción significativa de los ingresos por taquillas, lo que debería absorber cualquier costo relacionado con infraestructura sin transferirlo al consumidor. Esta práctica oculta no solo engaña al público, sino que también distorsiona la competencia en el mercado de entretenimiento, afectando desproporcionadamente al consumidor.

El rol del consumidor en Puerto Rico es fundamental para el dinamismo económico, y la protección de su derecho a la información clara es esencial para fomentar un mercado justo. Esta medida propone enmendar la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor para requerir un desglose detallado e itemizado de todos los cargos en la venta de boletos, visible en el momento de la compra y en el recibo final, con obligación expresa para los productores de espectáculos de asegurar su cumplimiento en contratos con vendedores y plataformas. Específicamente, se identificarán cargos como: (1) precio base del boleto; (2) "service fee" o tarifa de servicio, con explicación de su propósito (por ejemplo, procesamiento de pago o reserva); (3) cargos por mantenimiento o operación de facilidades, prohibidos si el venue es de administración privada; (4) impuestos aplicables (como el Impuesto sobre Ventas y Uso); y (5) cualquier otro cargo, con su descripción precisa y monto. Adicionalmente, se impondrán sanciones por incumplimiento, a cargo del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) en coordinación con el Registro de Promotores Artísticos, para disuadir prácticas abusivas.

Esta enmienda busca: (1) empoderar al consumidor con información transparente para evitar sorpresas en el punto de compra; (2) eliminar cargos injustificados por infraestructura en espacios privados, obligando a los administradores y productores a asumir sus costos operativos; (3) fortalecer la aplicación de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor en el sector de entretenimiento, integrando las obligaciones de los productores bajo la Ley Núm. 162 de 1996 y la Ley Núm. 113 de 2005; y (4) promover la equidad en el acceso a eventos culturales y recreativos, reconociendo su importancia para el bienestar social y económico de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa reconoce que el entretenimiento no debe ser un lujo inaccesible debido a prácticas opacas, y que la claridad en los costos, con la

responsabilidad compartida de los productores, fortalece la fe pública en las transacciones comerciales. Por estas razones, se justifica la aprobación de esta medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión contó con los memoriales explicativos del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico, del Departamento de Asuntos del Consumidor y los de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.

Dijo el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico que

...en el 2022, el Tribunal Apelativo confirmó la multa impuesta por DACO, sosteniendo que el cargo del "facility fee" era ilegal bajo la normativa sobre prácticas comerciales porque se imponía por separado del precio base sin justificar que representara un servicio adicional verificado [Véase DACO vs. Barullo y Lupe Reyes]. La multa del DACO se basó en que ese cargo violaba el Reglamento Número 9158 sobre Prácticas Comerciales, en particular la que regla que prohíbe cargos adicionales separados del precio cuando no corresponde a servicios adicionales o propinas legítimas.

Aunque reconocemos el interés de la Senadora de que el consumidor tenga con transparencia los precios pagados, **tenemos que reiterarnos en nuestra posición de que todos estos cargos son ilegales.** Así lo ha resuelto los Tribunales. Si algo hay que hacer es reforzar su prohibición. (Énfasis nuestro)

En adición, mencionaron que "[n]o existe razón alguna para que el consumidor tenga que pagar un "facility fee" porque la venta de boletos para ver un espectáculo público tiene que incluir las facilidades a donde se presentara y las condiciones físicas de la facilidad deben recogerse en el contrato de arrendamiento, en lo que al promotor se refiere y en el boleto al consumidor".

Añadieron que

[l]a realidad de este modelo de negocios- "facility fee"- es que responde a mantener el canon de arrendamiento "atractivo" para el promotor y no tener que negociar y mantener precios competitivos solo color de que no lo paga el promotor, por lo que no habrá resistencia a la cuantía que se fije por este concepto. Es una forma de mantener al promotor contento porque de lo contrario podría ver un aumento en el canon de arrendamiento.

Es importante mencionar, por ejemplo, que, en el caso del Coliseo de Puerto Rico, también representan ingresos para la facilidad, toda la publicidad interna como externa de auspiciadores, todos los concesionarios, las suites, los clubs seats, el estacionamiento y el presupuesto del Estado.

Para finalizar, esbozaron que

1. Solicitamos legislación que prohíba los contratos de exclusividad entre la facilidad directamente o través de compañías de administración y operación y una compañía de venta de boletos.
2. La facultad para vender boletos es del promotor por lo que el precio como las cuantías a cobrarse son su decisión.
3. Todos los cargos según lo dispone la Ley 209 de 2016 son ilegales.

Respecto al Departamento de Asuntos del Consumidor, señalaron que entienden *"...conveniente que el consumidor tenga ante sí al momento de adquirir un boleto para eventos, conciertos, obras teatrales, espectáculos deportivos, festivales, entre otros, el detalle preciso y detallado de los cargos asociados a dicho boleto desde el momento de la oferta de venta. A esos efectos, avalamos que dicha información esté disponible en todo momento y desde un principio de la transacción comercial, de manera que el consumidor pueda hacer una compra debidamente informada".* (Énfasis nuestro).

Sin embargo, destacaron que *"...la Ley 209 — 2016, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a las protecciones que tiene el consumidor al momento obtener algún artículo o servicio, de manera que en el recibo de compra en relación con la transacción comercial aparezcan de manera clara y específica para garantizar la mayor confianza posible. En vista de lo anterior, el DACO entiende que en lugar de que nuestra Ley Orgánica sea enmendada, recomendamos que la Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra sufra las enmiendas contenidas en el P. del S. 823".*

Finalmente, explicaron desde la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico que, aunque apoyan el objetivo de fortalecer la transparencia al consumidor, entienden que *"...la medida según redactada va más allá de la transparencia a introduce mecanismos que inciden directamente en la estructura económica mediante la cual operan los eventos en vivo y las facilidades en donde se presentan. Estas disposiciones pueden producir consecuencias no intencionadas que, lejos de beneficiar al consumidor, podrían aumentar costos, reducir la oferta de eventos y debilitar la autosuficiencia financiera de infraestructura pública cultural y de entretenimiento".* (Énfasis nuestro).

Sobre el "facility fee", acotaron que

...es un cargo ampliamente utilizado en arenas, teatros y coliseos a nivel nacional e internacional para cubrir los costos operacionales del recinto donde se celebra el evento.

Este cargo no forma parte del precio artístico del boleto —es decir, no remunera al artista ni representa ingreso adicional derivado de la venta del acceso al evento—

ni constituye una ganancia adicional por la venta del boleto. Su función es sufragar costos operacionales inherentes al funcionamiento del venue, incluyendo, entre otros, mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones, seguridad, limpieza especializada, utilidades, personal técnico, mejoras continuas de la facilidad, cumplimiento con requisitos regulatorios y modernización tecnológica necesaria para cumplir con estándares contemporáneos de producción y experiencia del público. En el caso específico de la Autoridad, este cargo también ayuda a sufragar la compensación del operador privado encargado de la administración del Coliseo de Puerto Rico y vincula la compensación del operador al volumen y éxito de los eventos celebrados. Estos costos operacionales inherentes al funcionamiento del venue existen independientemente del artista o del promotor específico y están directamente relacionados con la disponibilidad y calidad de la instalación donde se celebra el evento.

Dentro de la práctica de la industria, el facility fee se presenta como un cargo separado del precio base del boleto por razones estructurales y de transparencia económica. El precio base del boleto refleja principalmente el valor artístico del espectáculo y constituye la base sobre la cual se calculan las compensaciones contractuales del artista y otros participantes creativos. En contraste, el facility fee corresponde al uso de la infraestructura física y a los servicios operacionales del venue. Mantener ambos conceptos separados permite distinguir claramente entre el costo del contenido artístico y el costo de operar la instalación que hace posible la experiencia del evento.

La separación del facility fee también responde a la manera en que se negocian y liquidan financieramente los eventos. En la práctica estándar de la industria del entretenimiento en vivo, el resultado económico de un espectáculo se determina mediante un documento contractual conocido como el settlement statement o informe de liquidación del evento. Este documento constituye el mecanismo contable mediante el cual, una vez concluido el evento, se calculan los ingresos, gastos y participaciones económicas entre el artista, el promotor y el venue.

Así las cosas, sostienen que “[d]esde una perspectiva técnica, esta distinción cumple una función esencial: permite aislar los costos inherentes a la producción artística de aquellos relacionados con la operación física del recinto. Si el facility fee se integrara obligatoriamente dentro del precio base del boleto, pasaría a formar parte de la base de cálculo contractual del artista, lo que incrementaría automáticamente los pagos artísticos sin reducir los costos operacionales reales del venue. El resultado práctico sería un aumento significativo en el costo total del evento o una reducción en la viabilidad económica de su presentación”. (Énfasis nuestro).

Dicho lo anterior, aseguraron que

1. El uso de un facility fee separado del precio base del boleto constituye un mecanismo ampliamente utilizado en la industria de entretenimiento en vivo para promover la estabilidad financiera de los venues.
2. El facility fee permite distribuir parte de los costos operacionales de manera proporcional entre los eventos que utilizan la facilidad, creando una fuente de ingresos más predecible y alineada con el nivel real de actividad.
3. Distribuye equitativamente los costos entre quienes efectivamente utilizan la instalación, reduciendo la dependencia de subsidios externos o ajustes abruptos en tarifas.
4. Un facility fee separado permite mantener rentas base competitivas dentro de un mercado altamente sensible al costo total de producción de eventos.
5. Este mecanismo también fortalece la autosuficiencia fiscal de las facilidades al reducir la exposición del erario a variaciones en la actividad económica.
6. Contribuye a preservar recursos públicos mientras asegura que la infraestructura cultural y de entretenimiento mantenga estándares adecuados de operación y seguridad.
7. Permite que la compensación del operador y ciertos costos operacionales se ajusten de manera dinámica al desempeño real del venue.

En suma, opinan que "[l]a prohibición de los facility fees tendría efectos directos, inmediatos y acumulativos sobre la operación y sostenibilidad financiera de la Autoridad, particularmente en el Coliseo de Puerto Rico y otras facilidades utilizadas para espectáculos en vivo. Este impacto no sería meramente contable; alteraría el modelo económico completo bajo el cual operan las instalaciones públicas dedicadas al entretenimiento".

Para concluir, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico esgrimió sobre el P. del S. 823 que, este "...se aparta del modelo regulatorio federal y estatal para los espectáculos en vivo al introducir limitaciones sustantivas sobre la estructura de ciertos cargos y establecer restricciones diferenciadas basadas en el modelo administrativo del venue. Esta diferencia no es meramente técnica; representa un cambio cualitativo en la filosofía regulatoria aplicable a la industria del entretenimiento en vivo".

Aunque el proyecto persigue un fin legítimo y loable, entendemos no es el vehículo adecuado para transparentar los cargos que se incluyen en la venta de boletos para conciertos, obras teatrales, espectáculos deportivos y otros eventos similares en Puerto Rico. Según se desprende del caso DACO vs. Barullo y Lupe Reyes, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico resolvió que el "facilities fee" es un cargo que infringe la Regla 14(b)(14) del Reglamento Núm. 9158 sobre Prácticas Comerciales, y que por tanto son cargos inexistentes y no susceptibles de corroboración. En ese sentido, el Tribunal de Apelaciones coligió que no se justifica el cargo en cuestión.

Tal y como nos indicó el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico, en lugar de transparentarlo, lo que corresponde es que se refuerce su prohibición.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, no recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 823.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor